

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

Tibirita, Cund., agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho con memorial donde los sucesores procesales del demandante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), manifiestan expresamente que desisten de la demanda interpuesta en lo que respecta al citado actor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.¹; empero, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se hayan interrumpidas por causal legal, hasta tanto se logré integrar el contradictorio, se dispondrá que dicha solicitud permanezca en secretaría e ingrese al Despacho hasta tanto se reanude el diligenciamiento, ello en aras de adelantar el proceso armónico y ordenado, como de salvaguardar los derechos de los intervinientes dentro de la presente actuación.

De otra parte, tras informar sobre el fallecimiento del señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien actuaba como demandante dentro del presente asunto, por auto anterior se dispuso requerir a DIANA MARCELA y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO a fin de que informará a esta Sede Judicial los nombres completos, identificación y datos para efectos de notificaciones de la cónyuge y/o compañera permanente sobreviviente y los demás herederos determinados del litigante fallecido, acompañando la prueba que acredite la calidad de los sujetos para así poder constituirlos como sucesores procesales dentro del trámite.

Al efecto, DIANA MARCELA y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO a través de correo electrónico el día 19 del mes y año en curso, allegan memorial donde informan que la señora MARÍA ELENA GUERRERO VIVAS es la cónyuge del causante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ aportando copia de la partida eclesiástica de matrimonio, señalando la dirección electrónica mariaelena.guerrero67@gmail.com, para efectos de notificaciones y afirmando a la postre, desconocer cualquier otro heredero de su señor padre.

Por lo anterior, y en vista de que obran en el plenario los Registros Civiles de Nacimiento DIANA MARCELA y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO², debe pronunciarse el Despacho con relación a la figura de la sucesión procesal, que se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su literalidad dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Folios 253 a 256 del Cuaderno Digital I- Rótulo 0064.

² Folios 243 a 244 del Cuaderno Digital – Rótulo 0060.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

*Si en el curso de un proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.** (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

A su vez el artículo 70 subsiguiente, de la misma codificación procesal, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

De acuerdo con lo señalado, se tiene entonces que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir con posterioridad al inicio del proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el litigante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, falleció en la ciudad de Bogotá D. C., el 4 de mayo pasado³ y, paralelamente a ello, mediante los Registros Civiles de Nacimiento allegados obrantes a folios 243 a 244 ibidem, se demuestra la calidad de herederos de los señores DIANA MARCELA y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO, motivo por el cual, habida cuenta que se encuentra acreditada en debida forma la condición en la que intervienen, de la cual se advierten legitimados para suceder procesalmente al litigante fallecido, con arreglo a lo normado en el art. 68 del C.G.P., el Despacho les reconocerá como tales, indicándoles que tomarán el proceso en el estado en el que se encuentra y que respecto de ellos, producirá efectos la sentencia que se profiera.

No obstante, con relación a la señora MARÍA ELENA GUERRERO VIVAS habrá de negarse dicho reconocimiento, toda vez que la partida eclesiástica de matrimonio de los esposos RAMÍREZ-GUERRERO aportada al plenario, no tiene validez para acreditar el estado civil de casada con el causante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, pues se tiene que el matrimonio tuvo lugar el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), de tal suerte que la prueba idónea para demostrar el estado civil es el Registro Civil de Matrimonio⁴, documento cuya aportación habrá de requerírsele a la citada

³ Registro Civil de Defunción obrante a folio 242 del cuaderno digital.

⁴ Entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 22 de noviembre de 2011. "Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que '...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil" (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

señora para que tenga lugar su reconocimiento como sucesora procesal del actor dentro del asunto.

Ahora bien, como quiera que las presentes diligencias fueron objeto de decreto de interrupción procesal, y que para este momento ya se tiene certeza sobre los sucesores procesales del litigante fallecido, dando aplicación al art. 160 del Estatuto General del Proceso, corresponde entonces ordenar notificar por aviso esta decisión y el auto fechado a junio diez (10) del año dos mil veintiuno (2021), a los sucesores procesal reconocidos del causante, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y procedan a designar un profesional del derecho que represente sus intereses, advirtiéndoles que vencido el mismo, o antes cuando concurren o designen un mandatario judicial, se reanudará el diligenciamiento.

El aviso estará a cargo de la secretaría de este Juzgado, y deberá ser remitido a la dirección electrónica para notificaciones señalada en el memorial allegado, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandante **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. - TENER como sucesores procesales del demandante **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, a los señores **DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO** y **JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO** por lo acotado en precedencia.

TERCERO. – NEGAR el reconocimiento como sucesora procesal del demandante **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, a la señora **MARÍA ELENA GUERRERO VIVAS**. conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – REQUERIR a la señora **MARÍA ELENA GUERRERO VIVAS**, para que aporte el respectivo Registro Civil de Matrimonio que acredite el estado civil de casada con el causante **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, a fin de poder reconocerla como sucesoral procesal dentro del trámite.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por aviso los señores **DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO** y **JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO**, citándoles para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y procedan a designar un profesional del derecho que represente sus intereses, precisando que, una vez vencido el mencionado término o antes cuando concurren o designen un mandatario judicial, se reanudará el proceso; actuación a cargo de la secretaría de este Despacho Judicial.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c623ca326af014251ab6134d10fdb90e5e73082c6dd7a0c029f1a63a53621df9

Documento generado en 24/08/2021 06:52:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>